

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Continúa el presupuesto general de gastos del Estado para el presente año de 1845.

B.

Contribución industrial y de comercio.

BASE PRIMERA.

Estará sujeto al pago de la contribucion industrial, todo español ó extranjero que ejerza en la Península é Islas adyacentes, cualquiera industria, comercio, profesion arte ú oficio no comprendido en las exenciones que se espresarán mas adelante.

BASE SEGUNDA.

La contribucion industrial se compondrá de un derecho fijo y otro derecho proporcional. Ambos podrán ser recargados en cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

BASE TERCERA.

Los derechos fijos se establecerán bajo la base de poblacion, y con atencion a las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa general adjunta, señalada con el número 1.º, y en general sin consideracion á la poblacion para las comprendidas en las tarifas extraordinaria y especial, tambien adjuntas con los números 2.º y 3.º

BASE CUARTA.

Las industrias, comercios, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas, ni tampoco

en las exenciones, pagarán el derecho que por analogía con otras industrias ó profesiones les corresponda.

BASE QUINTA.

Se declaran esentos de esta contribucion:

1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado, ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á escepcion en estos de los individuos comprendidos en las tarifas.

2.º Los Relatores y Escribanos de cámara de las Audiencias territoriales del Reino, luego que cese la asignacion que en el dia disfrutaban, y los Escribanos de los Juzgados que se ocupan del despacho de negocios criminales sin sueldo ó retribucion. Los Abogados de pobres nombrados al principio de cada año en número determinado, y para todo él por las Juntas de gobierno de sus Colegios, segun sus estatutos. Los Procuradores de los Tribunales superiores, y los de los Juzgados de primera instancia encargados de los negocios de pobres, siéndolo en la misma forma que los Abogados.

3.º Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, a menos que no estén matriculados, pero si lo estuvieren en algun arte, profesion ú oficio, estarán sujetos al derecho que les corresponda por su clase.

4.º Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas y fratos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que la ejecuten en el punto de la produccion ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

5.º Los criadores de ganados de todas clases.

6.º Los cosecheros de vino que quemán solamente el orujo ó 50 arrobas de vino de su propia cosecha por la fabricacion de aguardientes.

7.º Los fabricantes de sidra.

8.º Los carros destinados á la agricultura que se empleen accidentalmente en el transporte.

9.º Las carretas de bueyes.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores considerados como artistas; con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. De igual beneficio disfrutarán los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes: los maestros de primeras letras y de dibujo, los rectores de colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los Médicos, Cirujanos, Sangradores y Boticarios de los Ejércitos y Armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

13. Los Albitares de los cuerpos de caballería, y los profesores de la escuela de Veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

14. Establecimientos de enseñanza, costeados por el Estado, ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas.

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio.

16. Los dueños de barcos de menos de 20 toneladas y los de sin cubierta.

17. Los capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargos y contramaestres.

18. Las empresas de minas.

19. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales.

20. Los que venden por menor y ambulante-mente agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma venden yesca, piedras de chispa, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

21. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, si los lleva de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, de cables, jarcias y sogas con destino a las naves; los fabricantes de jergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos, que no posean en propiedad mas que un solo telar, los hilanderos y torcedores de algodón con menos de 150 husos y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de 100, movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cañamo con menos de 40 husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion ó en sus propias habitaciones, sin oficiales, ni aprendices, ni muestras á la puerta, ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la mujer ni los hijos solteros que vivan en su compañía y les auxilién en sus trabajos.

22. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores ó

embaldosadores, los canteros y retejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua a las casas, las costureras y encajeras sin tienda abierta, las oficialas de modistas, las lavanderas y aplanchadoras, los limpiabotas con puesto en la calle y en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

BASE SESTA.

Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó mas industrias ó profesiones de las comprendidas en la tarifa general núm. 1.º, y en la especial de fabricas núm. 3.º, solamente estará sujeto con respecto al derecho fijo al mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciese en distintos locales, edificios ó poblaciones, pagará la cuota correspondiente á cada una.

Los derechos señalados á las industrias comprendidas en la tarifa extraordinaria núm. 2.º, se exigirán por separado aun cuando se ejerzan juntamente con las de las otras dos tarifas.

BASE SEPTIMA.

A los fabricantes, mercaderes que fabriquen por su cuenta, y sociedades fabriles establecidas con sujecion al código de comercio, que se convengan en pagar anualmente 1,200 rs. en la industria lanera, 600 en la de lino ó cañamo y 800 en la algodонера, no se les exigirán mayores cantidades por el derecho fijo, mediante considerarse estas el máximum de sus respectivas industrias.

BASE OCTAVA.

Para las industrias y profesiones comprendidas en las tarifas adjuntas, el derecho proporcional consistirá en el 10 por 100 de los alquileres que correspondan á la casa habitacion del contribuyente, y de los almacenes, fábricas, tiendas y demas locales destinados al ejercicio de su comercio ó industria, sean ó no de su propiedad. No seran comprendidas para la evaluacion de alquileres de las fabricas, las máquinas, útiles, instrumentos, ni los demas medios empleados para la produccion.

BASE NOVENA.

Estarán exentos del derecho proporcional todos los contribuyentes comprendidos en las clases séptima y octava de la tarifa general, y de las demas que no paguen un derecho fijo de mas de 60 reales.

BASE DÉCIMA.

Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagaran el derecho fijo que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas el señalado a la industria que individualmente ejerzan.

Las mismas sociedades ó compañías pagarán el derecho proporcional por todos los edificios ó locales que ocupen, incluyendo la habitacion ó habitaciones que en ellos tengan el socio gerente, director ó administrador, y sus empleados ó dependientes.

BASE UNDÉCIMA.

En las sociedades ó compañías en nombre colectivo, cada uno de los asociados está sujeto á pagar el derecho fijo correspondiente á la industria

ó comercio que sea objeto de la asociación; pero estarán esentos del proporcional por su casa habitación, si en ella no se ejerce la industria social, el cual solo pagará el asociado principal.

BASE DUODÉCIMA.

Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria núm. 2.º, que tengan establecimiento ó dependencias en diferentes puntos, pagarán solo en el de la residencia de su dirección central el derecho fijo que les esté señalado con el proporcional que les corresponda por los locales que en el mismo punto ocupen, quedando sujetas a pagar este último derecho en los demas pueblos por los edificios ó locales que en ellos ocupen sus establecimientos ó dependencias.

BASE DECIMATERCERA.

Esta contribucion se exigirá en general por mensualidades anticipadas, bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

La anticipacion del pago será por seis meses para los mercaderes tragineros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y para los demas que sin domicilio fijo vendan en ambulancia, aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia y ajena, y de tres meses para todos los contribuyentes cuyas cuotas mensuales con sus recargos no escedan de cuatro reales cada una.

Los contribuyentes con un tanto por ciento segun la tarifa extraordinaria núm. 2.º, pagarán por mensualidades vencidas.

BASE DECIMACUARTA.

No se adeudará el derecho fijo ni el proporcional por el mes dentro del cual se dé principio al ejercicio de la industria, profesion, arte ú oficio ó se varíe de una clase inferior a otra superior, ó de edificio ó local de menor á mayor alquiler, así como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro alguno de la cantidad que hayan anticipado por el mes, trimestre ó semestre en que cesen en sus industrias, descendan de clase ó entren á pagar un alquiler menor que el que pagaban.

BASE DECIMAQUINTA.

Todo el que ejerza una industria, comercio ó profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el correspondiente certificado de matrícula, será desde luego privado de dicho ejercicio, hasta que pague por via de multa el cuádruplo de la cuota que por derecho fijo y proporcional le corresponda, sin perjuicio de satisfacer separadamente la cuota misma para continuar ejerciendo. En estos casos se procederá al embargo y depósito de los géneros, efectos ó muebles del defraudador, si en el caso de ser descubierto no presenta persona abonada que se constituya responsable del pago de la multa.

NÚMERO 1.º

Tarifa general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion.

CLASES.	Madrid, Sevilla, y todos los puertos habilitados cuya poblacion esceda de 8,000 vecinos.	Poblaciones que pasen de 8,001, y los puertos habilitados que tengan mas de 4,000 y no escedan de 8,000.	Idem de 4,001 á 8,000 y puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no escedan de 3,600.	Idem de 3,601 á 4,000.	Idem de 2,401 á 3,600.	Idem de 1,201 á 2,400.	Idem de 501 á 1,200.	Idem de 500 abajo.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
1. ^a	1,800	1,440	1,200	960	780	600	480	360
2. ^a	1,440	1,200	960	780	600	480	360	300
3. ^a	1,200	960	780	600	480	360	300	240
4. ^a	960	780	600	480	360	300	240	180
5. ^a	600	480	360	300	240	180	120	96
6. ^a	360	300	240	180	120	96	72	60
7. ^a	160	120	96	84	72	60	48	36
8. ^a	96	84	72	60	48	36	24	18

PRIMERA CLASE.

Almacenistas y comerciantes que venden por mayor y menor paños y otros géneros de lana, seda, estambre, algodón y lienzo de lino ó cañamo.

Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, ferretería y otros metales, quincallas, vinos generosos, aguardientes, licores y cristales.

Almacenistas que venden al por mayor frutos coloniales.

SEGUNDA CLASE.

Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda géneros reunidos de lencería, algodón, lana, seda y otras cualesquiera telas ó tejidos.

Mercaderes de paños y demas géneros de lana ó estambre.

Mercaderes de telas de seda, aunque algunas contengan mezcla de algodón, lanas, estambres, pitas ó espartos.

TERCERA CLASE.

Almacenistas que venden solo por mayor maderas extranjeras ó coloniales, ó palos de tinte, como Campeche, Brasil y otros.

Agencias públicas ó generales.

Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos (escepto los de Madrid que pagarán por la tarifa extraordinaria núm. 2.º)

Empresas de quintas.

Editores de periódicos.

Mercaderes por menor de géneros ultramarinos, joyería, droguería, y porcelana.

Mercaderes con lonja de chocolate.

Mercaderes de relojes con tienda para este objeto.

Pastelerías ó almacenes de comestibles delicados, en que se venden además de pasteles y otras pastas, aves y pescados rellenos, asados ó guisados, salchichones extranjeros, trufas, jaletinas, cloquetas, flanes y cremas.

CUARTA CLASE.

Abastecedores ó tratantes de carnes ó de pescados frescos ó salados.

Almacenistas de muebles de lujo.

Almacenistas de aceite y jabón.

Almacenistas que venden y sirven fiambres, jamones cocidos en dulce, quesos, salchichones, vinos y otros comestibles ó bebidas espirituosas.

Almacenistas de vino.

Cafés.

Casas de baños de agua dulce ó de mar.

Fondistas que dan posada y de comer.

Maestros de coches.

Mercaderes que venden sedas, cintas, hilos en madeja ú ovillos, pañuelos, fajas, medias, calcetas, guantes, gorros y otros artefactos semejantes de seda, lana, estambre, lino ó algodón.

Tiendas de ferretería, alambres y otros metales.

Tratantes de carnes (V. abastecedores).

Tratantes de maderas del reino en almacenes, corrales y posadas.

(*Se continuará.*)

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 3 del actual me comunica la circular siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 26 de junio último me comunica la Real orden siguiente. =Atendiendo S. M. la REINA á que por el artículo 13 del presupuesto de ingresos del corriente año se declara suprimido el estanco del azufre y en libertad la explotacion, venta y trafico de esta sustancia, ha tenido á bien mandar que disponga V. S. lo conveniente para evitar perjuicios por efecto de dicha declaracion, publicando el desestanco para conocimiento de los explotadores de minas de azufre de las Oficinas y Resguardos, advirtiéndole á todos que la introduccion de los azufres extranjeros continúa prohibida, y asimismo estancada y en administracion por el Estado la expendicion de pólvoras. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. =Lo traslado á V. S. para los mismos fines, disponiendo lo conveniente á que sea reproducida la presente en el Boletín oficial de esa provincia, del

en el remitirá V. S. un ejemplar á esta Direccion general.

La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 14 de julio de 1845. =Pedro de Landaluze. =Insértese: Inguanzo.

Escuela normal Seminario de Maestros del Reino.

Debiendo proveerse diez y nueve plazas de alumnos internos sostenidos por el Estado, se hace saber al público, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes, con los documentos prevenidos en el reglamento de la escuela hasta el día 10 del mes de setiembre. Las solicitudes se dirijan al Director del referido establecimiento, Ilmo. Señor D. Pablo Montesino, que las pasará con su informe al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion, á fin de que puedan merecer la gracia de S. M. los que fueren mas acreedores.

Los documentos que se requieren son los siguientes: fé de bautismo ó certificacion legalizada que acredite la edad de diez y ocho á veinte años; certificacion del Alcalde, dos Regidores y Cura párroco del lugar de su domicilio por la cual haga constar su irreprehensible conducta religiosa, moral y política, certificacion de buena salud, sin indicio de enfermedad ó predisposicion á ella.

Los alumnos agraciados deben sufrir un examen previo á la matricula sobre todas las materias que comprende la instruccion primaria elemental, y se someterán durante su permanencia en el Seminario á las demas condiciones que espresa el reglamento.

Serán preferidos en la eleccion los individuos que en igualdad de otras circunstancias, sobre todo instruccion y aptitud para el magisterio, acrediten la de ser hijos huérfanos de padres muertos en campaña, ó que han hecho servicios notables al Estado en la carrera de las armas ú otra.

Los que aspiren á esta gracia deben tener entendido que el establecimiento suministra habitacion, alimento, lavado de ropa, asistencia médica y enseñanza, corriendo por cuenta de los alumnos proveerse de vestido, cama y libros, ó cuadernos para las diferentes asignaturas.

Madrid 22 de junio de 1845. =José María Florez, Secretario. =Es copia. =Insértese: Inguanzo.

Juzgado de primera instancia de Carrion.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios, Celadores y Agentes de seguridad pública y demas autoridades de esta Provincia, practicarán las mas exactas diligencias en busca de Bonifacio Franco, natural de Villamorco, en el partido judicial de Carrion de los Condes, y vecino de la ciudad de Palencia, viudo sin hijos, de oficio cardador, de edad de 47 años, estatura alta, cara larga, ojos negros, nariz afilada, barba poblada, pelo cano, unas veces pantalon de paño gris, otras de Astudillo, chaqueta tambien gris, y además elástico azul usado, gorra de pellejo negro, medias pardas, zapato gordo negro, capa parda ya bastante usada; y verificada su captura se conducirá con toda seguridad, de justicia en justicia, al Juzgado de primera instancia de dicha villa de Carrion. =Insértese; Inguanzo.